

DIP. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

P r e s e n t e.-

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, ante la LXXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las atribuciones que me confieren los artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, del Código Electoral, de la Ley Orgánica Municipal, así como de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana; todas, del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Revocación de Mandato, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la soberanía reside en el pueblo y todo poder público dimana de éste. A saber, el Artículo 39 constitucional indica:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

A su vez, nuestra Constitución Estatal, en su Artículo 12, mandata que “La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución” por lo que es precisamente a través de la participación ciudadana donde el pueblo -la ciudadanía- ejerce su influencia e imprime su injerencia sobre las decisiones públicas.

Así mismo, en relación a lo anterior, nuestra constitución del estado y sus leyes reglamentarias, señalan como requisito para entrar en funciones a todo servidor público electo, la toma de protesta que, de nuevo, haciendo mención a la soberanía popular, debe contemplar en su declaración para cada servidor público, que deben “desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del estado; y si así no lo hicieren, que la Nación y el pueblo se los demanden”.

De esta manera, los servidores públicos electos refrendan que su cargo ha sido conferido por el pueblo y que éste queda sujeto a la demanda del mismo, cuando aquel servidor no desempeñe con lealtad su encargo y/o, en el ejercicio del mismo, no se anteponga el bien y prosperidad populares.

Sin embargo, fenómenos como la crisis de representación, la ingobernabilidad, la impunidad y, en general, la ausencia del Estado de Derecho presentes en distintas medidas y coyunturas en nuestro país, desarticulan de diferentes formas esa soberanía popular, desincentivan no sólo la participación, sino que también constriñen el interés de la ciudadanía en los temas, procesos y decisiones que afectan la vida pública y privada de los mexicanos.

El descrédito y desconfianza que las personas tienen en la actividad pública y política no son menores; entre otros aspectos, porque el poder de decisión de la ciudadanía sobre los temas públicos y la agenda nacional, en la práctica, han sido acotados a una participación específicamente limitada a los plazos electorales establecidos. Nuestro sistema político, ha alejado a la ciudadanía de las decisiones públicas. Y los recientes mecanismos de participación ciudadana establecidos en las leyes, se encuentra acotados por complejos normativos que los limitan en cuanto a su materia y alcance o los hacen inaccesibles a las personas por sus requisitos desproporcionados y excesivos.

Al respecto, de acuerdo a una investigación elaborada por la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez, en estudio de diversas encuestas nacionales e internacionales, en promedio, dos terceras partes de la ciudadanía

mexicana están poco o nada interesados en los asuntos públicos y la política.¹

En virtud de lo anterior y del palpable alejamiento entre gobernantes y gobernados, entre representantes y representados, y como un mecanismo para incentivar mayor responsabilidad y congruencia en el actuar de los servidores públicos electos popularmente, es indispensable ampliar, establecer y fortalecer los mecanismos a través de los cuales el pueblo ejerza auténtica y eficazmente su voluntad para generar condiciones de confianza y certidumbre para la población en general, abonando así también a la cultura política de la participación ciudadana y al fortalecimiento del sistema democrático representativo de nuestro país y nuestra entidad federativa.

De hecho, desde el ámbito educativo, nuestra constitución estatal establece que, la democracia debe entenderse no sólo como una forma de gobierno de las naciones soberanas, sino como un sistema de vida, de acuerdo con el artículo 3º fracción II, inciso a):

“...la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.

De tal forma, la democracia precisa trabajar de manera permanente en la construcción y vigorización de la cultura política

¹ García Reyes, Christian Uziel, *La desafección política en México: ¿Es factible incrementar el interés de los mexicanos en la política?*, México, Instituto Belisario Domínguez, 2018.

mediante la participación de la ciudadanía a través de los andamiajes legales necesarios. Así, la democracia se sustenta en la participación efectiva y responsable de la ciudadanía, en la pertinencia de sus marcos legales y en el adecuado trabajo de sus instituciones.

Como se sabrá, la participación ciudadana contempla, entre otros mecanismos, la llamada revocación de mandato (*recall*, en su voz inglesa), la cual es una “modalidad de participación política en virtud de la cual los electores retiran de su cargo a un determinado funcionario de elección popular antes de que complemente al periodo para el que había sido elegido inicialmente”.²

El mecanismo de revocación de mandato, en conjunto con otros como el referéndum, el plebiscito y las consultas ciudadanas, conforman vías para hacer valer el espíritu y fundamento de la democracia pues permiten que la ciudadanía tome voz y voto de los asuntos públicos, lo cual precisa de condiciones legislativas para su accionar auténtico.

Es precisamente competencia y labor de este Poder Legislativo preparar el camino hacia la reglamentación de estos mecanismos, sí como canal institucional, pero también como generador de marcos jurídicos que habiliten la participación ciudadana integral en un estado como Michoacán que, definitivamente, requiere nutrirse de la participación social horizontal e informada, que vaya más allá de las usuales ataduras que genera la concentración del poder exclusivamente en las entidades públicas, al margen de la ciudadanía.

² Reyna, Mauricio, *El Estado democrático de derecho en México y sus mecanismos de participación ciudadana*, México, Porrúa, 2010.

Por lo anterior, desde esta perspectiva, es nuestra responsabilidad lograr que la soberanía resida, emane y tenga su origen verdaderamente en el pueblo, para que éste sea capaz de ejercerla, no sólo de manera formal y limitada a las elecciones, sino con su participación en los asuntos públicos, en las tomas de decisiones, e incluso, para demandar a sus representantes electos por el hecho de no cumplir el mandato que se les ha conferido.

Pues, desde esta perspectiva de soberanía popular, que tiene su origen en nuestro marco constitucional federal y estatal, se encuentra plenamente justificada la necesidad de que sea el pueblo quien ponga y retire de sus cargos a todos aquellos a quienes se les ha encomendado alguna función o responsabilidad pública, siempre en observación de la ley y a través de los mecanismos establecidos para ello.

En este contexto, el desgaste y la desconfianza ciudadana en el sistema de partidos y la democracia electoral hacen necesario recuperar y consolidar los principios de la soberanía popular en los que se establezcan mecanismos legítimos para que la ciudadanía tenga control sobre sus gobernantes y representantes electos.

Así como a nivel constitucional se ha aprobado la reelección de diferentes cargos públicos a través de la denominada “elección consecutiva”, a costa de un gran vacío en un mecanismo de contrapeso ciudadano. La revocación de mandato se convierte justamente en ese contrapeso ante la permanencia, la concentración y la permanencia en

el poder público que sólo puede fundamentarse en base a la soberanía popular de que proviene.

Si bien en años recientes aún algunos juristas sostienen la inconstitucionalidad de la figura de revocación de mandato, es relevante distinguir que estas valoraciones provienen de jurisprudencias (emitidas en las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y 8/2010)³ en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una parte, estimó “innecesaria” la figura por considerar que “descansa en las mismas causas que dan lugar al juicio político”, así como por establecer “responsabilidades” de los servidores públicos que llevan a “la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos”; por otra parte, no menos importante, la Suprema Corte no consideró las competencias de los poderes legislativos locales para regular dicho mecanismo.

Sobre lo anterior es preciso aclarar que las sanciones por responsabilidades de servidores públicos y aquella terminación anticipada del mandato de algún servidor público electo popularmente, correspondiente al mecanismo de revocación de mandato, emanan de supuestos distintos. Primeramente, puede diferenciarse una cuestión de términos:

Revocar, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, es “el acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante”;

³ SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, así como SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010.

mientras que *destituir*, nos dice la misma fuente, proviene del latín *destitutio-onis*: acción y efecto de destituir, es “la separación de una persona del cargo que desempeña como corrección o castigo”.⁴

De lo anterior se desprende la segunda diferenciación sustancial: si bien la revocación es una especie de destitución, la diferencia fundamental con la sanción por destitución prevista en el juicio político no corre a cargo de la voluntad directa del otorgante. Así, la figura revocatoria del mandato a un servidor público electo mediante sufragio de los ciudadanos obedece a un procedimiento de participación ciudadana originariamente implementado en la democracia directa, mientras la destitución por sanción ante responsabilidades de los servidores públicos, no.

Igualmente es necesario aclarar que el mecanismo de revocación de mandato no supone un proceso y/o acción judicial, donde se finquen responsabilidades y observen cargos, sino que, obedece en estricto, a un carácter político y volitivo de los electores. Al respecto, el investigador jurídico García Campos, indica:

“A diferencia de otros procedimientos de destitución (como el juicio político y el impeachment) la revocación de mandato se decide en las urnas por el mismo cuerpo electoral que designó al funcionario público y no supone una acción judicial que exige las garantías del debido proceso. El potencial resultado es el mismo: La destitución. El sujeto que

⁴, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.

*decide es distinto: La ciudadanía en uno, el Congreso en otro; las razones, distintas: Motivos en uno, cargos en otro.*⁵

La revocación de mandato existe ya en distintas legislaturas estatales, así como en las de diversas naciones latinoamericanas y europeas, por lo que su debate y reglamentación no obedecen a una añeja discusión, sino por el contrario, a un proceso de actualización y vigorización del sistema democrático representativo, en este caso, para beneficio de la sociedad y ciudadanía michoacana.

Para avanzar hacia una adecuada implementación del mecanismo de revocación de mandato en Michoacán, se deben asentar de manera clara los supuestos para que pueda ser solicitada, para que su solicitud sea procedente, así como las condiciones para que sus resultados sean vinculantes, por lo que la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto contempla:

1. Establecer constitucionalmente que es derecho de los ciudadanos michoacanos (además de votar y ser votados en las elecciones populares) participar en los mecanismos de participación ciudadana dispuestos en la ley, entre los que desde luego se encuentra la revocación de mandato.
2. Establecer los fundamentos legales, el proceso y los requisitos para el mecanismo de revocación de mandato.
3. Mandatar que los servidores públicos electos (diputados, integrantes de los ayuntamientos, así como el gobernador del

⁵ García Campos, Alan, “La revocación del mandato: Un breve acercamiento teórico”, *Quid Iuris*, México, Volumen 1, 2005, pp. 26.

estado) podrán ser sujetos a mecanismos de revocación de mandato de acuerdo a lo establecido en las disposiciones en la materia.

4. Normar cómo será implementado el mecanismo de revocación de mandato en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, cuya organización estará a cargo del Instituto Electoral de Michoacán.

Todo lo anterior en el espíritu de permitir, como lo indican nuestras constituciones federal y estatal, que el soberano (el pueblo), cuente con mecanismos para participar y ejercer su soberanía, a través de sus representantes populares, para instituir y ejercer el poder en mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales y culturales.

También, en la presente iniciativa, se distinguen tres momentos del Mecanismo de Revocación de Mandato, la solicitud, la implementación y la determinación de su carácter vinculante, pues cada uno de los momentos del procedimiento, implica una serie de requerimientos para pasar al siguiente.

Así, para solicitarlo se requieren una serie de requisitos y temporalidad que sólo, de ser cumplidos, llevan a la implementación de la consulta de Revocación de Mandato; cumplidos los requisitos, se implementaría el mecanismo, obteniendo un carácter vinculatorio, sólo en el caso concreto de que participe al menos el equivalente al 30% de la votación válida emitida correspondiente (es decir, para ayuntamiento o diputado o gobernador) y que lo hagan en el mismo sentido, al menos el 60% de los participantes en el mecanismo.

Pero para hacer aplicable el mecanismo de revocación de mandato, son necesarias también, reformas al Código Electoral del Estado, a la Ley Orgánica Municipal y a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana.

Es por eso que, en términos generales, la presente iniciativa contempla reformas en estos marcos normativos para reconocer que los servidores públicos electos durarán en su encargo el tiempo que establezcan las leyes, pero que podrán estar sujetos a la implementación de Revocación de Mandato; en cuyo caso, si se aplica y su resultado es vinculante, su periodo de representación popular termina anticipadamente. Debido a lo anterior, la iniciativa reforma algunos aspectos de los supuestos de ausencia definitiva de estos representantes electos, con el fin de adecuar los procedimientos para designar a quienes deban sustituirlos cuando la revocación de mandato haya sido vinculatoria. Así mismo, se contempla el procedimiento general para solicitarla, incluyendo los requisitos, sus causas de improcedencia, los tiempos para su resolución, las atribuciones para su aplicación y los requerimientos para que sus resultados sean vinculatorios.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO. - Se reforman, el primer párrafo del artículo 8°, el primer párrafo del artículo 20, los artículos 48 y 51, los párrafos primero y cuarto del artículo 98, el artículo 115 y el primer párrafo del artículo 117; se adicionan, el séptimo párrafo al artículo 30 y un segundo párrafo al artículo 56; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 8°.-

Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares, así como solicitar y participar en la implementación del mecanismo de revocación de mandato de sus representantes electos, cuyos requisitos y carácter vinculatorio se establecerán en la ley respectiva; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

...

...

De la I. a la VII. ...

...

Artículo 20.-

El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos y podrán ser sujetos a la implementación del mecanismo de revocación de mandato según los términos establecidos en la ley de la materia. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

...

...

Artículo 30.-

...

...

...

...

...

...

En el caso de la aplicación del mecanismo de revocación de mandato y que su resultado sea vinculante para el caso de diputados; cuando éstos

hayan sido electos por el principio de representación proporcional serán sustituidos mediante acuerdo del Congreso por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista plurinominal respetando su orden de prelación; cuando éstos hayan sido electos por el principio de mayoría relativa, serán sustituidos por sus respectivos suplentes, y cuando esto no sea posible, se empleará el criterio utilizado para los diputados de representación proporcional.

Artículo 48.-

La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga la Ley Electoral y quien ejerza dicho cargo podrá estar sujeto a la aplicación del mecanismo de revocación de mandato en los términos de la ley de la materia.

Artículo 51.-

La elección de Gobernador se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección y no podrá durar en él más de seis años, además de que podrá estar sujeto a la implementación del mecanismo de revocación de mandato en términos de ley de la materia. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 56.-

...

En el caso de aplicación del mecanismo de revocación de mandato y que su resultado sea vinculante para el Gobernador, se atenderá a lo dispuesto en el párrafo anterior, así como a las disposiciones aplicables en caso de falta absoluta del Gobernador del Estado establecidas en esta Constitución y su nombramiento estará a cargo del Congreso del Estado de Michoacán.

Artículo 98.-

La organización de las elecciones y la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes de acuerdo a la ley de la materia, son funciones estatales que se realizan a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. Se encargará de vigilar el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de acuerdo a las características de cada mecanismo, de conformidad con lo que establezca la ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

...

...

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, la implementación de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, el otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo

a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.

...

...

Artículo 115.-

Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia y quienes ejerzan dichos cargos podrán estar sujetos a la aplicación del mecanismo de revocación de mandato en los términos de la ley aplicable.

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo o le fuere aplicado el mecanismo de revocación de mandato con un resultado vinculante, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 117.-

Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años y tendrán opción de elegirse por un periodo más, pero sus integrantes podrán ser sujetos a la implementación del mecanismo de revocación de mandato según los términos establecidos en la ley de la materia. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer

domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.– Se reforman los párrafos segundo, quinto y sexto del artículo 18, el párrafo tercero del artículo 19 y el párrafo tercero del artículo 21; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. ...

El Congreso convocará a elecciones extraordinarias de gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la elección respectiva, por inelegibilidad del candidato a Gobernador o de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o por las causas previstas en los artículos 30 y 54 de la Constitución Local, así como en el caso derivado de la implementación del mecanismo de revocación de mandato y que su resultado sea vinculante para el Gobernador o alguno de los diputados dentro de los siguientes treinta días naturales a que ocurra el supuesto correspondiente.

...

...

En el caso de elección consecutiva en donde el suplente no asuma el cargo, así como en el caso derivado de la implementación del mecanismo de revocación de mandato y que su resultado sea vinculante para algún diputado, se atenderá a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las vacantes de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa, generadas por inelegibilidad de las respectivas fórmulas de candidatos, así como en el caso derivado de la implementación del mecanismo de revocación de mandato y que su resultado sea vinculante para alguno de esos cargos se cubrirán por el Congreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 fracción XX de la Constitución Local.

...

...

ARTÍCULO 19. ...

...

Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos y podrán ser sujetos de la aplicación del mecanismo de revocación de mandato, en los términos que establezcan la Constitución General y la Constitución Local.

...

...

...

...

ARTÍCULO 21. ...

...

Los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local, salvo en el caso de que a alguno de sus integrantes le haya sido aplicado el mecanismo de revocación de mandato y su resultado haya sido vinculante.

...

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman, la fracción I del artículo 10 y el artículo 13; y se adiciona el artículo 13 Bis; todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 10.

...

I. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales, así como participar en la implementación de los mecanismos de participación ciudadana regulados en la ley correspondiente;

de la II. a la XIX. ...

Artículo 13.

Los miembros de los ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, durarán en su encargo tres años, con opción a ser electos consecutivamente por un periodo más, siempre que su encargo no sea mayor de tres años y podrán estar sujetos a la implementación del mecanismo de revocación de mandato según los términos establecidos en la ley de la materia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13 Bis.

En el caso de revocación de mandato de Presidente Municipal, el Congreso del Estado designara a quien deba sustituirlo, respetando su origen partidista.

En el caso de Síndico y Regidores, serán sustituidos por sus respectivos suplentes. Cuando un suplente no concurriere, o no lo hubiere, se dará cuenta al Congreso del Estado, para que designe a quien deba sucederlo.

ARTICULO CUARTO.- Se reforman, la fracción IV del artículo 5 y se recorren las demás en su orden subsecuente, el artículo 16, la denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo, la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título Segundo, el primer párrafo del artículo 37, el primer párrafo del artículo 38, el primer párrafo del artículo 39 y el artículo 40; así como se adicionan el artículo 36 BIS, 36 TER, 36 CUATER, 36 QUINQUIES, 36 SEXIES, 36 SEPTIES, la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del

Título Segundo, y la fracción tercera del artículo 41; todos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Los mecanismos de participación ciudadana que regula y reconoce esta Ley son:

I a III...

IV. Revocación de mandato;

V. Consulta ciudadana;

VI. Observatorio Ciudadano; y,

VII. Presupuesto participativo.

ARTÍCULO 16. Seis meses previos al día de la jornada electoral y sesenta días posteriores a la conclusión del proceso electoral respectivo podrán autorizarse, pero no celebrarse mecanismos de participación ciudadana de Referéndum, Plebiscito, Revocación de Mandato, Consulta Ciudadana y Observatorios Ciudadanos, en cuyo caso, su implementación se prorrogará hasta fenecido el citado periodo. Dicho plazo no afectará lo dispuesto en los capítulos Primero y Quinto del Título Segundo, así como los capítulos Primero y Segundo del Título Tercero previstos por esta Ley.

Para el caso del mecanismo de revocación de mandato, adicionalmente, no podrá solicitarse durante el primer año de gestión para el caso de Diputados y Ayuntamientos, así como durante los primeros dos años de ejercicio para el caso de gobernador.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REFERENDUM, DEL PLEBISCITO Y DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

SECCIÓN TERCERA

DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

ARTÍCULO 36 BIS. La Revocación de Mandato es el mecanismo de participación con el que cuentan los ciudadanos, para el efecto de retirar la representación política a un servidor público electo por votación de mayoría relativa o representación proporcional, se trate del Gobernador, los diputados o los integrantes de los Ayuntamientos, en virtud de que un número suficientemente representativo de los ciudadanos en su calidad de electores, consideran que dicho servidor público no ha cumplido con los fines y responsabilidades del cargo para el cual fue electo.

ARTÍCULO 36 TER. Podrán solicitar que se implemente el mecanismo de Revocación de Mandato los ciudadanos que consideren que el o los representantes electos contemplados en la solicitud, no están cumpliendo con el mandato que les ha sido encomendado, siendo necesario que lo solicite al menos, el dos punto cinco por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal respectiva;

ARTÍCULO 36 QUATER. El plazo que tendrán los ciudadanos para presentar la solicitud del mecanismo de Revocación de Mandato será:

I. Para Gobernador, cuando haya cumplido al menos dos años a partir de su toma de posesión en el cargo y de acuerdo a los límites establecidos en el artículo 16 de la presente ley;

II. Para el caso de diputados de mayoría relativa o representación proporcional, al menos un año a partir de su toma de posesión en el cargo y de acuerdo a los límites establecidos en el artículo 16 de la presente ley; y,

III. Para el caso de uno o más integrantes de los Ayuntamientos, sean de mayoría relativa o representación proporcional, al menos un año a partir de su toma de posesión en el cargo y de acuerdo a los límites establecidos en el artículo 16 de la presente ley.

ARTÍCULO 36 QUINQUIES. Los requisitos de la solicitud presentada por los ciudadanos para la aplicación del mecanismo de Revocación de Mandato son:

I. Nombre de los solicitantes;

II. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, o en el municipio de que se trate y/o dirección de correo electrónico;

III. Señalar de manera precisa las causas por las cuales se solicita la aplicación de la Revocación de Mandato para el o los servidores públicos electos de que se trate;

IV. Nombre o nombres de los servidores públicos electos por mayoría relativa o representación proporcional de quienes se solicite la Revocación de Mandato;

V. Exposición de motivos detallada de los argumentos que se tengan para solicitar la Revocación de Mandato;

VI. Solicitud debidamente formulada con nombre y firma autógrafa o en su caso huella dactilar de los solicitantes;

VII. La relación de nombres completos de los solicitantes; y,

VIII. Las copias simples por ambos lados de la credencial de elector de los solicitantes.

ARTÍCULO 36 SEXIES. Son causas de improcedencia de la solicitud del mecanismo de Revocación de Mandato:

I. Cuando la solicitud se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la presente Ley;

II. En caso de que la solicitud no cumpla con el porcentaje de los ciudadanos requeridos en la presente Ley;

III. En los casos en que, manifiestamente, la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas, los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal o los datos de la solicitud no coincidan con los registrados; y,

IV. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y formalidades exigidas por esta Ley o cuando no se haya cumplido con las prevenciones que se hicieren dentro del término que señala la presente.

ARTÍCULO 36 SEPTIES. Los resultados del mecanismo de Revocación de Mandato serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Cuando haya participado al menos el treinta por ciento de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección inmediata anterior correspondiente; y,

II. Cuando haya votado al menos el sesenta por ciento de los participantes en el sentido de revocar el mandato al servidor o servidores públicos correspondientes.

SECCIÓN CUARTA

DEL PROCEDIMIENTO COMÚN AL REFERENDUM, PLEBISCITO Y REVOCACIÓN DE MANDATO

ARTÍCULO 37. El procedimiento que habrá de cumplir el Consejo General para el caso de Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato, es:

De la I. a la IX. ...

ARTÍCULO 38. El Instituto, a través del Consejo General, tendrá a su cargo la recepción, admisión, declaración de procedencia, publicación de convocatoria, organización, desarrollo, cómputo de resultados y validación, en su caso, de los procedimientos de Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato, en los términos señalados en esta Ley. El Consejo General podrá aprobar los acuerdos que resulten necesarios para dicho objetivo.

...

ARTÍCULO 39. Los procedimientos de Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato a celebrarse en el Estado deberán promoverse ante el Presidente del Instituto quien, asignando un número de registro

a la solicitud con su respectivo orden en cuanto a la fecha de su presentación, lo remitirá al Consejo General para el trámite conducente.

...

ARTÍCULO 40. Emitida la convocatoria pública, el Consejo General llevará a cabo el Referéndum, Plebiscito o Revocación de Mandato en un plazo no mayor a sesenta días.

ARTICULO 41. ...

I. y II. ...

III. En caso de Revocación de Mandato

- a) El nombre del representante o representantes electos cuya permanencia en el cargo se somete a consulta;
- b) Transcripción clara y sucinta de los motivos del procedimiento;
- c) Ámbito territorial en que se realizará;
- d) Fecha y hora en que habrá de realizarse la consulta;
- e) El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos;
- f) Requisitos para participar; y,
- g) Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.– Remítase a los Ayuntamientos del Estado y Concejo Mayor de Cherán, la Minuta con Proyecto de Decreto, para los efectos establecidos en la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO.– El Instituto Electoral de Michoacán contará con un plazo máximo de 90 días para reformar el reglamento de mecanismos de participación ciudadana correspondiente.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 05 días del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.....

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez